



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria
en funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de julio de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de mayo de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la inadecuada baremación de la antigüedad en un concurso posteriormente anulado.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la fecha 27 de mayo de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 427/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Por Orden ADM/1994/2007, de 4 de diciembre, se convoca el concurso ordinario para la provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario del Grupo B del Cuerpo de Titulados Universitarios de



Primer Ciclo, Escala Sanitaria (Matronas Titulares y Matronas de Atención Primaria) adscritos a Atención Primaria en la Administración de Castilla y León.

Por Orden ADM/921/2009, de 14 de abril, se resuelve definitivamente el concurso y se le adjudica a Dña. xxxx una plaza de matrona en la zona básica de salud rural de xxxx1. La valoración total que se le otorga es de 9,00 puntos (4,00 puntos por antigüedad; 0,00 puntos por permanencia; y 5,00 puntos por cursos).

El 4 de mayo de 2009 Dña. xxxx toma posesión en el puesto de trabajo adjudicado en la localidad de xxxx1.

La interesada interpone un recurso contencioso administrativo contra la orden de convocatoria del concurso, en el que impugna la base tercera, relativa a la valoración del mérito de la antigüedad, por contemplar únicamente la valoración de los servicios prestados en Atención Primaria y no en Atención Especializada. El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valladolid, en la Sentencia 388/2009, de 24 de septiembre de 2009, desestima el recurso interpuesto.

Recurrida dicha sentencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia nº 1903/2010, de 14 de septiembre de 2010, estima el recurso de apelación interpuesto y anula el mérito de la antigüedad de la convocatoria, al no valorarse la antigüedad de los servicios prestados en el nivel de la Atención Especializada.

Por la Orden ADM/93/2011, de 31 de enero, se dispone el cumplimiento de las Sentencias nº 1623/2010, nº 1903/2010 y nº 1971/2010, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, se modifica la base 3ª.1 de la orden de convocatoria del concurso y se retrotrae el proceso de provisión al momento de valoración del mérito de la antigüedad.

Por Resolución de 12 de marzo de 2012, de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, se resuelve definitivamente el concurso y se adjudica a Dña. xxxx un puesto de matrona en la zona básica de salud urbana de xx, en xxxx2. En dicha resolución se indica que el cese en el puesto de trabajo que vinieran desempeñando los adjudicatarios se efectuará el 16 de abril de 2012.



Dña. xxxx toma de posesión en su nuevo puesto de trabajo el 25 de abril de 2012.

Segundo.- El 29 de noviembre de 2012 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños y perjuicios sufridos "como consecuencia de la mala valoración efectuada de los méritos de antigüedad", lo que motivó que se le adjudicara una plaza en la localidad de xxxx1, y no en xxxx2 como posteriormente le correspondió tras la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con los consiguientes gastos de desplazamiento que, de haberse valorado correctamente aquellos méritos, no hubiera tenido que soportar durante 3 años. Valora tales gastos en 9.808,32 euros (601 días trabajados x 96 kilómetros diarios x 0,17 euros/kilómetro).

Adjunta a su reclamación copia de la documentación relacionada con el procedimiento de provisión de puestos de trabajo referidos en el antecedente de hecho primero del presente dictamen.

Tercero.- El 15 de enero de 2013 el Jefe del Servicio de Selección y Provisión de la Dirección General de la Función Pública emite un informe en el que, tras exponer los antecedentes, señala lo siguiente: "entendemos que la actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León ha sido correcta, no incurriendo en responsabilidad patrimonial que conlleve una indemnización económica, ya que los gastos reclamados se originan como consecuencia de la decisión de la reclamante de residir en un municipio (xxxx2) distinto del municipio en el que se encuentra ubicado el puesto de trabajo que le fue adjudicado (xxxx1); y que esta adjudicación se llevó a cabo de acuerdo con las bases de la convocatoria, bases que fueron confirmadas por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de xxxx2 de 24 de septiembre de 2009; y que una vez que la base objeto de recurso fue anulada, la entonces Consejería de Administración Autónoma, sin dilación alguna, procedió a disponer el cumplimiento de la sentencia con todos los trámites que ello conlleva; teniendo en cuenta así mismo que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece, en cuanto a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, en su artículo 142.4, que la anulación en vía administrativa o contencioso administrativa de los actos o disposiciones no presupone el derecho a la indemnización".



Cuarto.- El 21 de febrero de 2013 la Jefa del Servicio de Registro, Selección y Provisión de la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud emite un certificado sobre los servicios prestados por la reclamante desde el 16 de septiembre de 2004 hasta esa fecha.

Quinto.- El 23 de enero de 2013 el Director Gerente de Atención Primaria de Segovia certifica un total de 494 días de asistencia efectiva de la reclamante a su puesto de trabajo, desde el 3 de mayo de 2009 hasta el 16 de abril de 2012 (131 días en 2009, 202 días en 2010, 101 días en 2011 y 60 días en 2012).

Previa solicitud de aclaración, el Gerente de Atención Primaria emite un nuevo informe en el que señala que del 4 de mayo de 2009 al 21 de febrero de 2011 la interesada prestó servicios en la plaza en condición de adjudicataria del concurso; del 22 de febrero de 2011 al 16 de abril de 2012 prestó servicios en destino provisional. Adjunta copia de las tomas de posesión y ceses.

Sexto.- En el trámite de audiencia se reitera la pretensión resarcitoria.

Séptimo.- El 15 de abril de 2013 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación, al considerar que la potestad organizatoria de convocatoria del concurso se ejerció dentro de los márgenes de razonabilidad cuya apreciación corresponde a la Administración en aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados o en el ejercicio de potestades discrecionales, y, por tanto, la actuación administrativa no puede calificarse de arbitraria ni de manifiestamente contraria a derecho, "como lo demuestra el pronunciamiento desestimatorio de la pretensión anulatoria que se contiene en la sentencia recaída en la primera instancia, la cual considera razonable y ajustada a la norma la base impugnada". Por ello, concluye la propuesta de orden que no concurre el requisito de la antijuridicidad del daño alegado.

Octavo.- El 30 de abril de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda emite un informe en el que manifiesta su disconformidad con algunas afirmaciones contenidas en los fundamentos de derecho 4º y 5º de la propuesta de orden, "en virtud de los pronunciamientos judiciales recaídos sobre la causa o el origen de esta reclamación de responsabilidad patrimonial"; y expone los criterios que, según la jurisprudencia, permiten apreciar la



juridicidad o antijuridicidad del daño causado por una actuación administrativa inválida, teniendo en cuenta que el acto emane del ejercicio de potestades discrecionales o regladas.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Consejera de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la reclamante solicita el resarcimiento de los gastos de transporte causados como consecuencia de habersele adjudicado una plaza en la localidad de xxxx1, en lugar de en xxxx2.



Con carácter previo, ha de señalarse que, aunque en la reclamación se indica que la plaza que le hubiera correspondido a la interesada en el concurso era en Peñafiel, tal afirmación no está acreditada ni la Administración se ha pronunciado sobre ella. Por ello, habida cuenta de que la plaza que finalmente le correspondió fue en xxxx2, ha de estarse a este hecho como acreditado. Asimismo, ha de entenderse, aunque tampoco consta dato alguno al respecto en el expediente remitido, que la reclamante tiene su residencia en la ciudad de xxxx2 –hecho éste determinante de la necesidad de viajar todos los días a la localidad de xxxx1-.

En este caso, debe partirse del artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece que “la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización”. En este sentido, el Tribunal Supremo (Sentencia de 16 de febrero de 2009) ha declarado que “la anulación en la vía administrativa o jurisdiccional de un acto o de una disposición de la Administración no presupone el derecho a indemnización, lo que implica tanto como decir que habrá lugar a ella cuando se cumplan los requisitos precisos. Hay que rechazar, pues, las tesis maximalistas de cualquier signo, tanto las que defienden que no cabe nunca derivar la responsabilidad patrimonial de la Administración autora de un acto anulado como las que sostienen su existencia en todo caso [véanse las sentencias de esta Sala de 18 de diciembre de 2000, (...), FJ 2º; 5 de febrero de 1996, (casación 2034/93, FJ 2º); y 14 de julio de 2008 (casación para la unificación de doctrina 289/07, FJ 3º)]”.

También ha declarado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de junio de 2009, que “al no presuponer la anulación en la vía administrativa o jurisdiccional de un acto o de una disposición de la Administración, el derecho a indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial (artículo 142.4 de la Ley 39/1992, de 26 de noviembre), para resolver si existe o no ese derecho hay que examinar si concurren los requisitos que una constante y reiterada jurisprudencia concreta y del que interesa destacar el requisito de la antijuridicidad del resultado o lesión, inexistente cuando ‘la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada’ (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2.009, recurso de casación 1887/2007, y las en ella citadas). En esos supuestos, según se



expresa en la Sentencia de mención `el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión...´".

La Sentencia de 16 de febrero de 2009, citada, en esta misma línea, señala lo siguiente:

"En esta tesitura, como hemos subrayado en la (...) sentencia de 14 de julio de 2008 (FJ 4º) y en la de 22 de septiembre del mismo año (casación para la unificación de doctrina 324/07, FJ 3º), para determinar si un sujeto de derecho está obligado jurídicamente a soportar el daño que le ha infligido el funcionamiento de un servicio público, uno de los elementos a tomar en consideración es la naturaleza misma de la actividad administrativa. Decíamos entonces que el panorama no es igual si se trata del ejercicio de potestades discrecionales, en las que la Administración puede optar entre diversas alternativas, indiferentes jurídicamente, sin más límite que la arbitrariedad que proscribe el artículo 9, apartado 3, de la Constitución, que si actúa poderes reglados, en lo que no dispone de margen de apreciación, limitándose a ejecutar los dictados del legislador. Y ya en este segundo grupo, habrá que discernir entre aquellas actuaciones en las que la predefinición agotadora alcanza todos los elementos de la proposición normativa y las que, acudiendo a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, impelen a la Administración a alcanzar en el caso concreto la única solución justa posible mediante la valoración de las circunstancias concurrentes, para comprobar si a la realidad sobre la que actúa le conviene la proposición normativa delimitada de forma imprecisa. Si la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión [véase nuestra sentencia de 5 de febrero de 1996, ya citada, FJ 3º, recordada en la de 24 de enero de 2006 (casación 536/02, FJ 3º); en igual sentido se manifestaron las sentencias de 13 de enero de 2000 (casación 7837/95, FJ 2º), 12 de septiembre de 2006 (casación 2053/02, FJ 5º), 5 de junio de 2007 (casación 9139/03, FJ 2º), 31 de enero de 2008 (casación 4065/03, FJ 3º) y 5 de febrero de 2008 (recurso directo 315/06, FJ 3º)].



»Ahora bien, no acaba aquí el catálogo de situaciones en las que, atendiendo al cariz de la actividad administrativa de la que emana el daño, puede concluirse que el particular afectado debe sobrellevarlo. También resulta posible que, ante actos dictados en virtud de facultades absolutamente regladas, proceda el sacrificio individual, no obstante su anulación posterior, porque se ejerciten dentro de los márgenes de razonabilidad que cabe esperar de una Administración pública llamada a satisfacer los intereses generales y que, por ende, no puede quedar paralizada ante el temor de que, si revisadas y anuladas sus decisiones, tenga que compensar al afectado con cargo a los presupuestos públicos, en todo caso y con abstracción de las circunstancias concurrentes. En definitiva, para apreciar si el detrimento patrimonial que supone para un administrado el funcionamiento de un determinado servicio público resulta antijurídico ha de analizarse la índole de la actividad administrativa y si responde a los parámetros de racionalidad exigibles. Esto es, si, pese a su anulación, la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, enderezada a satisfacer los fines para los que se la ha atribuido la potestad que ejercita. Así lo hemos expresado en las dos sentencias referidas de 14 de julio y 22 de septiembre de 2008, dictadas en unificación de doctrina (FFJJ 4º y 3º, respectivamente)».

Finalmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2011 cita su Sentencia de 23 de marzo de 2010 (recurso 2181/2008), en la que reitera la doctrina referida y concluye que los daños no eran antijurídicos, ya que la anulación de la actuación de la Administración -en ese caso un deslinde- no derivaba de una "conducta desproporcionada, errónea ni improcedente de la administración".

Como se ha expuesto en el antecedente de hecho séptimo de este dictamen, la propuesta de orden desestima la reclamación al considerar que el daño alegado no es antijurídico, puesto que la potestad organizatoria de convocatoria del concurso se ejerció dentro de los márgenes de razonabilidad cuya apreciación corresponde a la Administración en aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados o en el ejercicio de potestades discrecionales; y afirma que la actuación administrativa no puede calificarse de arbitraria ni de manifiestamente contraria a derecho, "como lo demuestra el pronunciamiento desestimatorio de la pretensión anulatoria que se contiene en la sentencia recaída en la primera instancia, la cual considera razonable y ajustada a la norma la base impugnada".



Este Consejo Consultivo no comparte este criterio.

La Sentencia nº 1903/2010, de 14 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que anula el mérito de la antigüedad de la convocatoria del concurso, sí parece considerar irrazonable la decisión adoptada por la Administración.

Expone que, dado que el objeto de la base anulada es "la valoración de la antigüedad en el cuerpo o escala objeto de la convocatoria, que no otra cosa distinta –como sería, por ejemplo, la experiencia-, (...) la distinción que se hace, al no otorgar valoración alguna por tal concepto a los servicios prestados en Atención Especializada, infringe el principio de igualdad en relación con el de mérito, previstos ambos en el artículo 23 de la Constitución". La propia sentencia señala que "si de lo que se trata es de puntuar el tiempo de desempeño en un determinado cuerpo o escala, la antigüedad en definitiva, y si resulta que tanto los puestos de Atención Primaria como los de la Especializada pertenecen a la misma escala sanitaria, la conclusión que se adquiere es que la exclusión de la valoración de los servicios de estos segundos no se justifica en criterios de razonabilidad, pues que el objeto de este mérito no es el de valorar la experiencia en determinados puestos que tienen un contenido funcional específico, sino la antigüedad en el respectivo cuerpo o escala, al que se pertenece de igual manera con independencia de que los servicios se hayan prestado en uno u otro ámbito de niveles de atención". Continúa indicando que el diverso contenido funcional de los puestos de Atención Primaria y Especializada "a lo único que autorizaría, a lo sumo y siempre que estuviera suficientemente justificado, es a hacer distinciones en la valoración de la experiencia, lo que en cualquier caso habría de hacerse preservando los principios de igualdad y proporcionalidad (...). Pero lo que no puede en ningún caso hacer la Administración, en el ejercicio de su potestad de autoorganización cuando convoca los distintos procedimientos de provisión, es propiciar la constitución de 'guetos cerrados' en el ámbito de la Atención Primaria, ya que ello contravendría los principios básicos de la provisión establecidos en el artículo 29.1.a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y en particular el de 'movilidad del personal de los servicios de salud'".



Por tanto, la actuación de la Administración, al excluir los servicios prestados en la Atención Especializada en la valoración de la antigüedad, no constituye una decisión derivada del ejercicio de su potestad discrecional –que hubiera permitido apreciar unos márgenes de razonabilidad–, sino que la inclusión de aquellos servicios en la baremación de la antigüedad deriva de la propia norma, del ejercicio de una potestad reglada (la norma distingue entre antigüedad y experiencia y permite su valoración separada).

La exclusión en la valoración de la antigüedad de los servicios prestados en la Atención Especializada (base anulada por el Tribunal Superior de Justicia) no se ajustó a la ley, ya que confundió los conceptos de antigüedad y experiencia; y ello, como afirma el Tribunal Superior de Justicia en la sentencia antes citada, contraviene los principios básicos de la provisión, en particular, los de igualdad y proporcionalidad, y no se justifica en criterios de razonabilidad.

No obsta lo anterior, a juicio de este Consejo Consultivo, el hecho de que la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo desestimara en primera instancia la pretensión anulatoria de la reclamante. En los fundamentos jurídicos de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia se pone de manifiesto el carácter irrazonable de la decisión adoptada por la Administración, que incurrió en un error jurídico, al confundir experiencia y antigüedad y excluir los servicios prestados en la Atención Especializada de la valoración de méritos.

Se trata, por tanto, de un daño antijurídico que la reclamante no tiene el deber de soportar y debe ser resarcida por ello.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la documentación obrante en el expediente acredita que la reclamante asistió 494 días a su puesto de trabajo en xxxx1.

Al no existir un criterio objetivo para la cuantificación del daño, puede atenderse, como baremo orientativo, a las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio aprobadas por el Acuerdo 1/2007, de 18 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se modifica el importe de determinadas indemnizaciones establecidas en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, sobre indemnizaciones por razón del servicio. En concreto, para los gastos de viaje por el uso de vehículo particular en comisión de servicio a que se refiere el



artículo 16 del Decreto 252/1993 de 21 de octubre, se fija una cuantía de 0,19 euros por kilómetro recorrido por el uso de automóviles.

Por tanto, se considera procedente indemnizar a la reclamante con la cantidad de 9.010,56 euros (96 kilómetros diarios –ida y vuelta- x 494 días x 0,19 euros/kilómetro).

Al haber reclamado 9.808,32 euros, la estimación es parcial. En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 9.010,56 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la inadecuada baremación de la antigüedad en un concurso posteriormente anulado.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.